

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Santiago García Jiménez.

Abogado: Lic. José A. De León Ortiz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de Febrero de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago García Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 001-0959933-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de abril de 2014, suscrito por el Licdo. José A. De León Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm 001-0244098-9, abogado de la parte recurrente, señor Santiago García Jiménez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más delante;

Vista la resolución núm. 2939-2015, de fecha 16 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto contra la recurrida, Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu);

Que en fecha 31 de enero del 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores Santiago García Jiménez y Ramón Ignacio González Vargas, en contra de Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu) y el señor Mario Luna, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha diecisiete (17) de abril de 2012, por Santiago García Jiménez y

Ramón Ignacio González Vargas, en contra de Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu) y el señor Mario Luna, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda incoada por Ramón Ignacio González Vargas en contra de Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu) y el señor Mario Luna, por las razones expuestas; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Santiago García Jiménez con la demandada Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu) por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; Cuarto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos, en consecuencia condena la parte demandada Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc. (Fundemapu), pagar a favor del demandante señor Santiago García Jiménez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$35,249.76); 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Setenta y Tres Mil Setecientos Treinta Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$173,730.96); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$22,660.56); la cantidad de Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,750.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Ciento Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 38/100 (RD\$180,000.38) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Veinte Mil Trescientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$420,391.66), todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) años y un (1) día; Quinto: ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Fundación Desarrollo y Medio Ambiente de la Puya de Arroyo Hondo, contra la sentencia núm. 493/2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, en fecha 26 de noviembre del 2012, dictada a favor del señor Santiago García Jiménez, por ser hecho de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación mencionado, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada respecto del señor Santiago García Jiménez;* **Tercero:** *Condena en costas la parte que sucumbe el señor Santiago García Jiménez, y se distraen a favor de las Licdas. Brígida Franco Rodríguez y Eulalia Mueses Martínez en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Ilogicidad y falta de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por la recurrente en apelación, violación al artículo núm. 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone lo siguiente: "que la sentencia de la Corte a-qua incurre en falta de motivos y de base legal al establecer en el primer considerando que al momento de la terminación del contrato de trabajo el mismo ya no existía, pues ya habían transcurrido alrededor de 5 años, sin embargo, la Corte a-qua, al emitir su fallo, no le dio credibilidad a las declaraciones del señor Giraldo Briosso, por entenderlas incoherentes e imprecisas, desnaturalizando los hechos en relación al despido del que fue objeto el recurrente, en ese sentido, de haber analizado las declaraciones otra hubiese sido la decisión, toda vez que el testimonio sí demostró que el recurrente trabajaba para la recurrida hasta la fecha de su despido, que entre la entidad Fundación Desarrollo y Medio Ambiente La Puya, Inc., (Fundemapu) y el señor Santiago García Jiménez existió un contrato de trabajo desde el 30 de octubre de 2005 hasta el 16 de abril de 2012, según el contrato de trabajo firmado entre las partes, que para el reclamo de las prestaciones laborales como lo establece la ley, el recurrente demostró, mediante documentación y el informativo testimonial que había trabajado para la recurrida, así como el salario que devengaba, es decir, que lo afirmado por la corte carece de fundamento y no está acorde con la realidad jurídica planteada, por lo que decimos que la presente

sentencia carece de fundamento y base legal que la sustente, son motivos más que suficientes para que la misma sea casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que se deposita comunicación de despido del recurrido, recibido en el Ministerio de Trabajo el 25 de julio del 2007, además declaraciones de los testigos Alberto Tomas Morales Mercado y Francisco Luzón, los cuales aparecen en la sentencia impugnada expresando el primero que trabaja desde el año 2007 y que en el tiempo que tenía trabajando en la institución nunca ha visto al recurrido y el segundo expresó que va para 6 años en la fundación y no conoce al demandante, cuyas declaraciones le merecen todo crédito a esta Corte por lo que es claro que el contrato de trabajo que existió entre las partes terminó el 25 de julio del 2007, sin que el trabajador de que se trata haya probado por ningún medio que prestara algún servicio personal a la empresa en cuestión después de tal fecha y que terminara su contrato de trabajo posteriormente al no merecerle crédito a esta Corte las declaraciones del testigo del mismo vertidas por ante esta Corte el señor Giraldo Brioso, por entenderlas incoherentes e imprecisas, ni tampoco cambia lo antes expresado la comunicación a la Cámara de Diputados recomendándolo como Suplente de Defensor del Pueblo, pues tiene fecha antes del despido el 15 agosto del 2006”; también expresa: “que al momento de la fecha alegada por el trabajador de la terminación del contrato de trabajo ya no existía, el mismo desde el año 2007 o sea que el año 2012 en el cual expresa el trabajador que fue despedido ya había trascendido alrededor de 5 años, además de que es claro que el recurrido, por lo antes expuesto, no prueba que haya prestado algún servicio en el último año que trabajó expresando el artículo 704 del Código de Trabajo que solo pueden reclamarse derechos generados en el último año de trabajo por todo lo cual se rechaza la demanda interpuesta por el señor Santiago García Jiménez”;

Considerando, que la sentencia recurrida también establece: “que respecto del señor Ramón Ignacio González Jiménez, fue rechazada su demanda por el Tribunal a-quo lo cual no fue impugnado por lo que esta Corte no se refiere al mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua, según hemos examinado en los párrafos transcritos de la sentencia recurrida, evaluó debidamente todos los medios de pruebas presentados, a los fines de emitir su fallo; tanto documentales como testimoniales; asimismo, presentó sus motivos por los que acogió como buenos y válidos unos modos de prueba y porqué rechazaba los otros medios presentados, según consta establecido claramente en su sentencia, en virtud de la libertad de apreciación de los medios de pruebas presentados de que disfrutaban los jueces de fondo, en cuya evaluación no se aprecia una desnaturalización, ni falta de ponderación;

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 534 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo, visto los medios de pruebas presentados, determinó que el contrato de trabajo que existía entre las partes concluyó en fecha 25 de julio del año 2007, fecha en que fue despedido de su puesto de trabajo, sin verificarse que en los años posteriores a esa fecha dicho trabajador prestara de nuevo servicio para la recurrida, razón por la cual procedió a rechazar la demanda, que al tomar dicha decisión esta alta Corte no aprecia que la corte a-qua haya desnaturalizado los hechos;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos y de los documentos, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia laboral, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento, deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago García Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.